



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (06-10-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Cádiz CF)
Aitor Cordoba Querejeta "CÓRDOBA" (Burgos C.F.)
Sergio Arribas Calvo "ARRIBAS" (UD Almería)
Pascual Medina, Jorge (SD Eibar)
Gaspar Campos-ansó Fernandez "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
Caicedo Medina, Jordy Josue (Real Sporting de Gijón)
Jose Salinas Moran "SALINAS" (Elche CF)
Gomes Pereira, Edinaldo (Racing Club Ferrol)
Ignasi Miquel Pons "I. MIQUEL" (Granada CF)
Shon Zalman Weissman "WEISSMAN" (Granada CF)
Corbeanu, Theodor-alexander (Granada CF)
Montero Rubio, Francisco Javier (Real Racing Club de Santander)
Francho Serrano Gracia "FRANCHO" (Real Zaragoza)
Antonio Moya Vega "TONI MOYA" (Real Zaragoza)
Ochoa Moloney, Aaron "OCHOA" (Málaga CF)
Carlos Alvarez Rivera "ALVAREZ" (Levante UD)
Oriol Rey Erenas "O. REY" (Levante UD)
Iñigo Sebastian Magaña "IÑIGO SEBASTIAN" (CD Eldense)
Francisco Gamez Lopez "FRAN GAMEZ" (CD Eldense)
Raul Sanchez Sanchez "RAUL" (CD Castellón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Daniel Jimenez Lopez "D. JIMENEZ" (SD Huesca)
Isaac Carcelen Valencia "IZA. C" (Cádiz CF)
Carlos Fernandez Luna "CARLOS" (Cádiz CF)
Luis Javier Suarez Charris "L. SUÁREZ" (UD Almería)
Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (FC Cartagena)
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF)
Joaquin Panichelli "PANICHELLI" (CD Mirandés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Jokin Ezkieta Mendiburu "JOKIN EZKIETA" (Real Racing Club de Santander)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (SD Huesca)
Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz CF)
Jose Manuel Rodriguez Benito "CHEMA R." (SD Eibar)
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar)
Nikola Maras "MARAS" (Real Sporting de Gijón)
Cesar Gelabert Piña "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)
Álvarez Martínez, Agustín (Elche CF)
Roberto Antonio Correa Silva "ROBER CORREA" (Racing Club Ferrol)
David Costas Cordal "DAVID COSTAS" (Real Oviedo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

David Gonzalez Ballesteros "DAVID" (Burgos C.F.)
Nicolas Melamed Ribaudó "NICO M.R." (UD Almería)
Anaitz Arbilla Zabala "ARBILLA" (SD Eibar)
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Real Sporting de Gijón)
Jeremy Mellot "MELLOT" (CD Tenerife)
Jose Leon Bernal "LEÓN" (CD Tenerife)
Diaby Diaby, Bambo (Elche CF)
Moises Delgado Lopez "MOI DELGADO" (Racing Club Ferrol)
Puric, Aleksa (Racing Club Ferrol)
Ricard Sanchez Sendra "SÁNCHEZ" (Granada CF)
Loic Williams Ntambue Kayumba Girones (Granada CF)
Rodríguez Delgado, Pablo (Real Racing Club de Santander)
De Morais Cardoso Vital, Bernardo Maria (Real Zaragoza)
Diego Gonzalez Polanco "DIEGO GLEZ." (Albacete Balompié)
Marvelous Antolin Garzon "ANTOLIN" (Córdoba CF)
SALA HERRERO, ALEX (Córdoba CF)
Jorge Cabello Trujillo "CABELLO" (Levante UD)
Abdel Rahim Alhassane Bonkano "ALHASSANE" (Real Oviedo)
Daniel Pedro Calvo Sanroman "DANI CALVO" (Real Oviedo)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Pulido Mayoral "J. PULIDO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

Sergio Arribas Calvo "ARRIBAS" (UD Almería)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Joseba Etxeberria Lizardi "ETXEBERRIA" (SD Eibar)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Lisci, Alessio (CD Mirandés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Dorronsoró Gonzalez, Pedro Jose "DORRONSORO" (Real Racing Club de Santander)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
Pablo Alvarez Nuñez "ALVAREZ" (Real Racing Club de Santander)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

III-DELEGADOS

COGOLLOS ROSELL, BERNARDO (CD Castellón)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Vistas las alegaciones formuladas por el CÁDIZ CF, SAD, relativas a la amonestación de su jugador D. Rafael Giménez Jarque, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité, la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, "En el minuto 45 + 1 el jugador Rafael Giménez Jarque fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, impidiendo su avance".

El Cádiz CF solicita se deje sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador, alegando que D. Rafael Giménez Jarque ni siquiera llega a sujetar al adversario, precisando que aún en el caso de que existiese dicha sujeción la misma ha de impedir o dificultar el movimiento del adversario, no pudiendo sancionarse por tanto una sujeción leve.

SEXTO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos anteriormente mencionados para considerar que ha existido un error material manifiesto, toda vez que la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta. Por el contrario, la meritada prueba videográfica aportada por el club evidencia cómo el jugador Rafael Giménez Jarque sujeta a su adversario, tal y como refleja el acta arbitral.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 41 del encuentro al jugador D. Iñigo Vicente Elorduy este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que el mismo, al celebrar un gol, se dirige en todo momento a la cámara y no al jugador contrario. Por todo ello, solicita, tras invocar algunos precedentes que considera similares, que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto acción de celebración del gol delante del portero rival, queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador D. Iñigo Vicente Elorduy.